REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES ANESTESIÓLOGOS PERMANENTES
EJECUTADO: E. S. E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
RADICADO: 47189310300120190003000

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud elevada por el extremo demandante a través de memorial radicado el reciente 18 de octubre de los corrientes.

ANTECEDENTES

Mediante el mencionado memorial, el extremo demandante pidió al Despacho se diera aplicación a la excepción de inembargabilidad que ha venido siendo objeto de jurisprudencias en sede de las altas cortes tanto en la jurisdicción constitucional, ordinaria y contenciosa.

El representante de los intereses de la ejecutante, sustenta la necesidad de la aplicación de la anterior excepción en vista que lo recaudado en este asunto con ocasión a las medidas cautelares ha sido irrisorio. (Archivo N° 118 del cuaderno digital de medidas cautelares).

En vista de lo anterior, se esgrimen las siguientes:

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, el petitum del ejecutante va ligado a una concreción real de las medidas cautelares decretadas en este asunto, las cuales considera hasta la fecha nugatorias por el irrisorio monto que se ha puesto a disposición del Juzgado, sobre este particular memórese que medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean vuelvan inanes.

Sobre este instrumento el máximo organismo de la jurisdicción constitucional ha decantado lo que se pone de presente a continuación:

"Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientrasse adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"[1]

Al respecto, debe precisar el Despacho en articulación con las posiciones jurisprudenciales que dan cuentan de la importancia de este instrumento procesal que permite viabilizar la materialidad de la justicia en donde se le ha endilgado un carácter protector y transitorio mientras subsistan las situaciones de hecho y derecho que cobijaron su decreto.

Sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, dispone el artículo 599 del CGP, lo siguiente:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)
El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; elvalor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus interesesy las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o debienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"

Ahora bien, en el caso de marras nos encontramos ante una petición del ejecutante que expone la necesidad de aplicar la excepción de Inembargabilidad, situación que merece ser estudiada en esta oportunidad por recordando que los recursos del Estado gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos, que deben estar orientados al bienestar colectivo de la población[2].

---

[1] Sentencia C-523 de 2009. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

[2] Ver artículo 63 Constitucional, sentencia C-546 de 1992

Al respecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, frente al embargo de bienes de entidades públicas, tal como se lee a renglón seguido:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1.Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(…)
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
(...)
Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal parasu procedencia".

Por su parte, el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, refiere lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Es por ello que, la jurisprudencia constitucional[3], ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

a. Obligaciones provenientes de un crédito laboral

b. Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

c. Obligaciones derivadas de un contrato estatal

A su turno el organismo de cierre de la jurisdicción de lo contencioso

[3] Ver sentencia C-1154 de 2008

administrativo[4], respecto a la inembargabilidad prevista enel artículo 195 del CPACA, precisó lo siguiente:

"(…) Regresando a la norma introducida por la Ley 1437 de 2011, es importante observar que en el parágrafo del artículo 195 del CPACA se puntualizó la regla de inembargabilidad sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y se incorporó una prohibición de traslado presupuestal.

Acerca de la naturaleza de esa regulación especial para los recursos del presupuesto nacional, puede concluirse sobre su viabilidad, teniendo en cuenta, por ejemplo, que en la sentencia C 604 de 2012, la Corte Constitucional declaró exequible el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, considerando, en ese caso, que la referencia a la tasa DTF, creó una regla razonable que atiende los trámites presupuestales requeridos para el pago y, en esa medida estimó que no vulneró el principio de igualdad.

Por ello, el Despacho considera que a la luz de la legislación contenida en el CPACA el embargo decretado no puede operar sobre los recursos del presupuesto nacional -que detenta el Ministerio de Hacienda– con destino al pago de sentencias, toda vez que los mismos hacen parte del aludido presupuesto nacional y tienen un trato diferencial respecto de otros recursos, amén de que, de conformidad con la nueva disposición, el pago de las sentencias debería ser realizado directamente al beneficiario, con cargo a esas cuentas y no necesariamente retenido o trasladado a las cuentas bancarias de la Rama Judicial, en observancia de la prohibición que establece el artículo 195del CPACA.

No obstante, haciendo la salvedad del artículo 195 del CPACA, es viable que la Rama Judicial pueda tener esos y otros recursos depositados en los bancos comerciales, que no hagan parte del presupuesto nacional e incluso que no provengan del mismo, como por ejemplo los fondos que reciba a través de convenios con organismos no gubernamentales y que administre directamente, o los recursos parafiscales que recauda y administra, los cuales transitoriamente podrían estar situados en sus cuentas corrientes y de ahorro y sobre ellos, en caso de no operar ninguna de las protecciones legales, eventualmente cabria perfeccionar la medida cautelar del embargo"

[4] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. CP: Martha Nubia Velásquez Rico. 2 de abril de 2019. Rad. No: 68001-23-33-000-2018-00458-01 (63506) Actor: Luis Alfredo Ribero Mirchán y Rubén Darío Blanco. Demandado: Nación Rama Judicial.

Recientemente, en providencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, proceso No. 20001-23-31-000-2008-00286- 02(62828), la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó (decisión que se trascribe en extenso, por la importancia, en la decisión):

"8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>[5]

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, lacual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro deun proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por lajurisdicción contencioso administrativa.[6]

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas alpago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

***PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministeriode Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en*

[5] Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

6. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

cualquier otro establecimiento de crédito.>>

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- *Por el contrario,* ***pueden ser objeto de embargo las cuentas*** *corrientes y de ahorros* ***abiertas por las entidades públicas*** *que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutiva de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo ***las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas****, asíreciban recursos del Presupuesto General de la Nación,* ***salvo****: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.*

Bajo este orden de ideas, atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, el Despacho encuentra procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, lo anterior, en la medida que lo pretendido en el presente caso, es la ejecución de una providencia judicial, proceso en el que conforme a las excepciones al principio de inembargabilidad precisadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta, además, lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. que señala:

"Articulo 593 EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el incisoprimero del numeral 4 debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que ***no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*** *Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerloa disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo*".

Aunado a ello, en sentencia del 25 de marzo de 2021, la Sección Quinta del Consejo de Estado[6], al definir una acción de tutela presentada contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que negó una medida cautelar, tuteló los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ordenando proveer sobre la medida cautelar, resaltándose los siguientes apartes:

"(…) la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justiciay la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución,la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postuladode la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurarla efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos uobligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de lasentidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresay exigible. (Negrilla por fuera del texto original)

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen

[7] Consejo de Estado. Sección Quinta. Ponente: Rocío Araújo Oñate. 25 de marzo de 2021. Rad. N° 20001-23-33-000-2020-00484-01 (AC) Actor: José David Flórez Rodríguez. Demandado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principiosy valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia".

Habiendo realizado el anterior recuento jurisprudencial, se torna pertinente determinar si en el caso de marras se configura o no alguna de las excepciones previstas. [7]

Auscultando la petición nos encontramos ante un requerimiento que pese a tener un contenido general respecto a la aplicación de la excepción de inembargabilidad, no realiza el apoderado de la ejecutante un despliegue sustancial dejado al Despacho respecto a la configuración de este dispositivo sui generis.

Al respecto, debe manifestarse que si bien las medidas cautelares decretadas no han sido según el dicho del ejecutante del todo provechoso, por lo irrisorio de la cantidad, consignada a órdenes del Despacho, no es menos cierto como ya ha quedado decantado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto que afectaría el adecuado acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, en esta oportunidad, no será acogida la petición del extremo activo por las siguientes razones:

No se evidencia en el sub lite que el asunto concuerde con las excepciones que ha sido delimitas a nivel jurisprudencial, en el entendido que la obligación que fue objeto de debate en el plenario, no tuvo su génesis en obligaciones provenientes de un crédito laboral, como tampoco la sentencia aquí emitida tiene la entidad de ser aquellas pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni mucho menos derivadas de las vicisitudes de un contrato estatal.

En ese sentido, el Juzgado se abstendrá de dar aplicación al principio de excepcionalidad invocado por el ejecutante, al no adecuarse a los postulados desarrollados por la Corte Constitucional, a más, de encontrarse

[8] Frente a la inembargabilidad de los recursos públicos son procedentes cuando se trata de: Obligaciones provenientes de un crédito laboral, obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, obligaciones derivadas de un contrato estatal.

acéfala de argumentación la solicitud elevada, como quiera que no concreta un producto financiero o cuenta destinataria de la eventual cautela, genérica como viene postulada, tal y como se expresó en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO:**

R E S U E L V E

DENEGAR la solicitud elevada por la ejecutante, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 050 DE 2023
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c8f39808c68a8d91d9e87c33267d739e79ef6593a5f971b7e80e9ca45a39a0**

Documento generado en 17/11/2023 10:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica